

# **REGLAMENTO DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL EN SALUD**

## **ARTÍCULO 1.- (DEL REGLAMENTO)**

El Reglamento de la Categoría Profesional en Salud es el conjunto de normas que regulan la calificación de la Categoría Profesional en Salud para el Sistema Nacional de Salud en concordancia con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 28535 del 22 de diciembre de 2005.

## **ARTÍCULO 2.- (DEFINICIÓN DE CATEGORÍA PROFESIONAL)**

La Categoría Profesional en Salud es un reconocimiento a los estudios de Post-Grado de especialización clínica y no clínica de los Profesionales Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, Enfermeras, Nutricionistas y Trabajadores Sociales, en instituciones reconocidas por el Comité Nacional de Integración Docente Asistencial e Investigación (CNIDAI) y/o de especialización en el extranjero debidamente certificado y legalizado en el marco de la normativa nacional vigente, que se otorga en función del tiempo de formación y tiene relación directa con la función en la que se desempeña y que se manifiesta mediante un beneficio económico.

## **ARTÍCULO 3.- (NIVELES DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL)**

- a) CATEGORÍA I, con el 60% de incremento sobre el haber básico.
- b) CATEGORÍA II, con el 80% de incremento sobre el haber básico.
- c) CATEGORÍA III, con el 100% de incremento sobre el haber básico.

## **ARTÍCULO 4.- (DE LA COMISIÓN CALIFICADORA)**

- I. La comisión calificadora de la Categoría Profesional para el subsector público de salud, está compuesta por:
  - a) Viceministro de Salud – PRESIDENTE.
  - b) Un representante del Viceministerio de Salud, que en ausencia del Presidente, asumirá la presidencia.
  - c) El Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes o su representante.
  - d) Un representante de la Dirección General de Asuntos Administrativos, del Ministerio de Salud y Deportes.
  - e) Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
  - f) Un representante del Ministerio de Hacienda.
  - g) Un representante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, del Ministerio de Salud.
- II. La comisión calificadora de la Categoría Profesional para el subsector de seguros de salud a corto plazo, está compuesta por:
  - a) Viceministro de Salud . PRESIDENTE.
  - b) Gerente de Salud o su representante que en ausencia del Presidente, asumirá la presidencia.
  - c) El Jefe del Departamento Nacional de Recursos Humanos o su representante, o instancia equivalente.
  - d) El Director Administrativo financiero o su representante o instancia similar.
  - e) Un representante del Colegio Profesional correspondiente.
  - f) Un representante del Ministerio de Hacienda.
  - g) Un representante de la Dirección Jurídica o instancia similar.

- III. Las comisiones funcionarán con un mínimo de la mitad más uno de sus componentes, siendo imprescindible la presencia del Presidente o su representante y la representación del Ministerio de Hacienda.

#### **ARTÍCULO 5.- (DE LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS)**

- I. Los profesionales del subsector público de salud deben presentar sus expedientes en los SEDES y los del nivel nacional a la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes.

Los SEDES deben enviar al Ministerio de Salud y Deportes, todos los expedientes cerrados numerados, con una nómina de los postulantes y especificando la fecha de recepción de los documentos, para su calificación por la Comisión confirmada según el Art. 4 del presente reglamento.

- II. Los profesionales del subsector de seguros de corto plazo presentarán sus documentos a la Administración Regional respectiva o instancia similar de sus respectivas instituciones.

Las Administraciones Regionales deben enviar a la Gerencia de Salud o instancia similar de nivel nacional, todos los expedientes cerrados numerados, con una nómina de postulantes y especificando la fecha de recepción de los documentos, para su calificación por la comisión confirmada según el Art. 4 del presente reglamento.

- III. Los documentos presentados no serán devueltos a los postulantes y quedan en custodia en el archivo de las Unidades de Recursos Humanos de los SEDES o instancias similares en el resto de entidades.

#### **ARTÍCULO 6.- (REQUISITOS)**

Los requisitos para acceder a la Categoría Profesional son los siguientes:

- a) Fotocopia del Diploma Académico a nivel licenciatura, legalizada por la universidad respectiva en el sistema público o por el Ministerio de Educación para el sistema privado. En el caso de universidades extranjeras legalizada por la Chancillería de la República.
- b) Fotocopia del Título en Provisión Nacional, legalizado por la universidad respectiva en el sistema público o por el Ministerio de Educación para el sistema privado.
- c) Fotocopia legalizada de matrícula profesional (Ministerio de Salud y Deportes o SEDES).
- d) Fotocopia legalizada o autenticada, del certificado de especialista, anverso y reverso, emitido por el Colegio Profesional respectivo.
- e) Fotocopia legalizada del Título de Post-Grado No Clínico otorgado por la universidad respectiva o fotocopia legalizada del certificado de Post-Grado Clínico (Residencia), otorgado por el CNIDAI. En caso de documento extranjero, fotocopia legalizada por la Chancillería y las previsiones de ley para su validez en el país. Este documento deberá especificar necesariamente el lugar y el tiempo de duración del Post-Grado.
- f) Certificado original de inscripción actualizada del Colegio Profesional respectivo, no mayor a 60 días.

- g) Certificado original de compatibilidad otorgado la por Comisión Departamental de Incompatibilidad, firmada por el representante del Colegio Profesional respectivo y el SEDES.
- h) Certificado original de institucionalización emitido por la entidad empleadora correspondiente.  
En el subsector de los seguros de salud a corto plazo, firmada por la Jefatura Nacional de Recursos Humanos y la Gerencia de Salud o Jefe Regional de Personal y el Administrador Regional o sus similares en las otras entidades.
- i) Certificado original de trabajo de la institución empleadora, firmada por el Jefe Nacional de Recursos Humanos o Jefe Regional de Personal.  
En el caso de profesionales del subsector público el certificado debe ser refrendado por el Director del SEDES.  
En el caso de profesionales del subsector de seguros a corto plazo el certificado debe ser refrendado por el Administrador Regional o el Gerente de Salud.

**La ausencia de cualquiera de los documentos en el presente Artículo invalidará el trámite sin lugar a reclamos posteriores.**

#### **ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS POR CATEGORÍA PROFESIONAL)**

- I. Para acceder a la CATEGORÍA I debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Requisitos mencionados en el Artículo 6 del presente reglamento.
  - b. Un año académico no menor a 11 meses calendario de Post-Grado clínico o no clínico.
- II. Para acceder a la CATEGORÍA II debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Requisitos mencionados en el Artículo 6 del presente reglamento.
  - b. Dos años académico no menor a 11 meses calendario de Post-Grado clínico o no clínico.
- III. Para acceder a la CATEGORÍA III debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a. Requisitos mencionados en el Artículo 6 del presente reglamento.
  - b. Tres años académico no menor a 11 meses calendario de Post-Grado clínico o no clínico.
- IV. No son válidos los certificados de asistencia a cursillos y/o cursos de actualización para la calificación de cualquiera de los niveles de la Categoría Profesional.
- V. En concordancia con el Artículo 4 del D.S. 28535m se establece que los postulantes se presentarán en forma directa al nivel al cual pueden acceder según los requisitos establecidos en el presente reglamento, dejando claramente establecido que no se puede acumular especialidades y/o cursos de actualización para acceder a otra categoría superior.

#### **ARTÍCULO 7.- (REQUISITOS POR CATEGORÍA PROFESIONAL)**

- I. El Post-Grado no clínico se refiere a la especialidad realizada en los ámbitos universitarios y está compuesta por especialidad (Un año académico), maestría (Dos años académicos) y doctorado (Tres años o más, académicos) y se acreditan con el título universitario respectivo otorgado con posterioridad a la defensa de tesis.

- II. El Post-Grado clínico (Residencia) se refiere a la especialidad realizada durante tres años académicos a dedicación exclusiva, en los establecimientos de salud de los tres niveles de atención, reconocidos por normativa legal vigente y se clasifica en:
- a) Clínica médica.
  - b) Clínica quirúrgica.
  - c) Clínica social comunitaria, familiar.

Para efectos de calificación de la Categoría Profesional no se reconocen los recursos de especialidad a distancia, cursos semipresenciales o cursos de especialización clínica realizados en aula y no en ámbitos clínico-asistenciales como corresponde.

#### **ARTÍCULO 9.- (DEL OTORGAMIENTO DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL)**

El profesional categorizado, percibirá el beneficio económico de la Categoría Profesional en Salud siempre y cuando desempeñe sus funciones en la especialidad para la cual ha sido calificado y en concordancia con el ítem asignado.

#### **ARTÍCULO 10.- (PROFESIONALES EN FUNCIÓN EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA)**

El profesional categorizado y que ejerce temporalmente funciones ejecutivas o administrativas en diferentes niveles, dependientes del Ministerio de Salud y Deportes, Servicios Departamentales de Salud y Seguros de Corto Plazo, continuará percibiendo la “Categoría Profesional” calculada sobre el haber básico de médico de planta a tiempo completo.

#### **ARTÍCULO 11.- (CAMBIO DE ÍTEM O DE INSTITUCIÓN DEL PROFESIONAL)**

El profesional en salud empleado que haya obtenido la calificación de la Categoría Profesional será reconocido en su nivel de Categoría Profesional, aún en caso de cambio de ítem o lugar de trabajo, incluso dentro de la misma institución.

En caso de cambio de institución, para hacer efectiva la cancelación se deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. El profesional interesado deberá presentar a las instancias correspondientes de su nueva institución una fotocopia legalizada de la calificación para su respectiva convalidación u homologación por parte de la Comisión Calificadora.
- II. En concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley N° 2042, de Administración Presupuestaria, la cancelación de la Categoría Profesional estará sujeta a la disponibilidad de recursos según el Presupuesto Aprobado de la Gestión. En caso de existir insuficiencia en el presupuesto, el pago de este beneficio se incorporará en el presupuesto de la siguiente gestión, para su cancelación sin retroactividad.
- III. Cuando el profesional trabaja a medio tiempo en dos instituciones (3 horas en cada una), la Comisión Calificadora homologará en su segunda institución, su nivel de Categoría Profesional con la que fue calificado en su primera institución, en cuya situación se procederá de acuerdo al numeral 1 del presente Artículo 11.

## **ARTÍCULO 12.- (DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN)**

Las decisiones tomadas por las comisiones calificadoras de la Categoría Profesional en Salud tienen las siguientes características:

- I. No podrán ser alteradas ni variadas por ningún motivo ni autoridad alguna, excepto que se verifique alteración de documentos y de comprobarse ésta serán remitidos a la autoridad correspondiente.
- II. En caso de presentarse alguna observación o solicitud de revisión serán las mismas comisiones las que al reunirse den o no curso a la petición si en derecho correspondiente.

## **ARTÍCULO 13.- (DE LOS RECLAMOS)**

Los reclamos con la debida justificación, deberán ser presentado ante la Comisión correspondiente hasta 10 días hábiles de haber tomado conocimiento oficial de la calificación; lo que implica la obligatoriedad de las comisiones de notificar a los SEDES, Administraciones Regionales o instancias similares, la nómina de profesionales calificados, para su oportuna difusión.

Los SEDES o Administraciones Regionales o instancias similares, tienen un plazo perentorio de 20 días hábiles para la remisión de los reclamos a la Comisión Calificadora, a partir de la recepción de las nóminas enviadas.

## **ARTÍCULO 14.- (DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LA CATEGORÍA PROFESIONAL)**

A fines de registrar las calificaciones realizadas, se deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos, conforme establece el Sistema de Administración de Personal:

- I. La Comisión Calificadora deberá emitir una acta con la nómina de calificados y sus porcentajes obtenidos, misma que en original quedará en la institución, con tres copias a ser distribuidas de la siguiente manera:
  - a. Una Copia a la Dirección de Recursos Humanos o instancia similar.
  - b. Una copia al Servicio Departamental de Salud o instancia similar en los Seguros de Corto Plazo.
  - c. Una copia al Colegio Profesional respectivo.
- II. La Comisión Calificadora deberá otorgar un certificado prenumerado de calificación individual por cada profesional, para ser distribuido de la siguiente manera:
  - a. Un original para el profesional calificado.
  - b. Una copia a la Comisión Calificadora.
  - c. Una copia a la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y Deportes o instancia similar en el seguro de salud a corto plazo.
  - d. Una copia al Servicio Departamental de Salud o instancia similar en el Seguro de Corto Plazo.
  - e. Una copia al Colegio Profesional respectivo.

## **ARTÍCULO 15.- (DE LOS FORMULARIOS)**

El ministerio de Salud y Deportes elaborará a través de su instancia correspondiente, los formularios e instrumentos estandarizados de calificación, mismos que serán de aplicación obligatoria y se constituirán en parte del presente reglamento.

**ARTÍCULO 16.- (DEL FINANCIAMIENTO PARA LA CATEGORÍA PROFESIONAL)**

El pago de la Categoría Profesional será financiado de la siguiente manera:

- I. En el subsector público será financiado con recursos del Tesoro General de la Nación.
- II. En el subsector del Seguro de Corto Plazo con cargo a recursos propios inscritos en su presupuesto.

**ARTÍCULO 17.- (DE LA CONVOCATORIA PARA LA CATEGORÍA PROFESIONAL)**

- I. En el marco de los Artículos 4 y 5 de la Ley N° 2042m de Administración Presupuestaria, la convocatoria de la Categoría Profesional será previamente coordinada con el Ministerio de Hacienda, en función al Presupuesto Aprobado de cada gestión, para todas las instituciones sujetas a la aplicación del presente reglamento.
- II. La convocatoria para la calificación de la Categoría Profesional para todos los subsectores incluidos en el presente reglamento, será emitida por el Ministerio de Salud y Deportes, durante el mes de Junio de cada gestión, publicándose por el medio de comunicación correspondiente (Gaceta Oficial de Convocatorias).
- III. Un vez publicada la Convocatoria la Comisión Calificadora debe instalarse en el plazo de 8 días hábiles. Debiendo presentar el informe con la nómina de postulantes calificados en un plazo no mayor de 30 días hábiles, y el informe final con la nómina definitiva de los postulantes calificados en un plazo no mayor a setenta días, en concordancia con el artículo 13 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 18.- (RESPONSABILIDAD)**

Las certificaciones otorgadas por las autoridades de las instancias respectivas para la calificación de la Categoría Profesional, generan responsabilidad en el marco de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamental.

La Paz, 10 de mayo 2007

## **DECRETO SUPREMO N° 28535**

### **EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Supremo N° 26533 de 6 de marzo de 2002, establece la Categoría Médica en el sector salud.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26958 establece la vigencia de la Categoría Médica con especialidad.

Que es Política del Gobierno Nacional mejorar las condiciones de vida y bienestar de los bolivianos, a cuyo efecto es necesario incentivar el desarrollo científico técnico de los profesionales en salud.

Que al constituir un incentivo, esta redundará en beneficio de la calidad del servicio de salud al público boliviano.

Que tomando en cuenta lo anteriormente citado, es necesario dictar la presente norma, la misma que en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo 27230 de 31 de octubre de 2003, fue aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica – CONAPE en fecha 15 de diciembre de 2005.

#### **EN CONSEJO DE GABINETE,**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto contar con un instrumento jurídico específico para la convocatoria, calificación su caso pago de la Categoría Médica con Especialidad.

**ARTÍCULO 2., (REQUISITOS).** Los requisitos para acceder a la Categoría Médica con Especialidad son los siguientes.

- a) Fotocopia Legalizada del Título Académico y en Provisión Nacional.
- b) Fotocopia Legalizada de la Matrícula Profesional.
- c) Fotocopia Legalizada de inscripción al Colegio Médico.
- d) Certificado de institucionalización otorgado por instancia competente.
- e) Certificado de especialidad, maestría o doctorado (o fotocopia legalizada emitida por Universidad del Sistema con aval de la Chancillería en caso Universidades extranjeras.

**ARTÍCULO 3.- (RECONOCIMIENTO).** El reconocimiento de Categoría Médica con Especialidad, está dado a los Profesionales en Salud con estudios de Post-Grado de especialización en instituciones universitarias reconocidas por el país considerando lo siguiente:

- a) CATEGORÍA I. Un año académico de post-grado de especialidad clínico quirúrgico, o no clínico quirúrgico en salud como mínimo. El pago corresponde al 60% de la remuneración básica.
- b) CATEGORÍA II. Dos años académicos de post-grado de especialidad clínico quirúrgico, o maestría no clínico quirúrgico en salud como mínimo. El pago corresponde al 80% sobre la remuneración básica.
- c) CATEGORÍA III. Tres años académicos de post-grado de especialidad clínico quirúrgico, o maestría no clínico quirúrgico en salud como mínimo. El pago corresponde al 100% sobre la remuneración básica.

**ARTÍCULO 4.- (ESTUDIOS DE POST-GRADO).** Solamente se considera estudios de post-grado de especialidad, cuando los mismos son culminados sin posibilidad de acumular varias especialidades y/o cursos de actualización en las diferentes categorías.

**ARTÍCULO 5.- (REGLAMENTACIÓN).** El Ministerio de Salud y Deportes elaborará una reglamentación específica complementaria al presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 6.- (TRANSFERENCIA DE FONDOS).** El Ministerio de Hacienda queda autorizado a deberá transferir los fondos necesarios a la cuenta del Ministerio de Salud y Deportes para cumplir las obligaciones emergentes del presente Decreto Supremo.

**ARTÍCULO 7.- (VIGENCIA DE NORMA).** Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Salud y Deportes queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cinco.

FDO. EDUARDO RODRÍGUEZ VELTZE, Armando Loayza Mariaca, Iván Avilés Mantilla, Gustavo Ávila Bustamante, Gonzalo Méndez Gutiérrez Iriarte, Martha Bozo Espinoza, Carlos Días Villavicencio, Mario Moreno Viruéz, Sergio M. Medinaceli Monroy, María Cristina Mejía Barragán, Álvaro Muños Reyes Navarro, Carlos Antonio Laguna Navarro, Guillermo Ribera Cuellar, Dionisio Garzón Martínez, Naya Ponce Fortún, Pedro Ticona Cruz.